



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00231-00

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo demandante, el Despacho no accede a aprobarla, teniendo en cuenta que en ella refiere valores que no están acorde con la realidad procesal y los rubros adeudados, según la última liquidación aprobada visible al folio 35 del cuaderno No. 1.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación presentada, según cuadro de liquidación adjunta, descontando los abonos efectuados por el demandado en la fecha en que se realizó este pago primero a intereses, el saldo de este abono a capital, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$3.376.750,00
Saldo adeudado por Interés moratorio al 27 de junio de 2018	\$ 914.474,00
Intereses moratorios del 28 de junio de 2018 al 13 de dic-De 2019	\$1.339.750,89
Abonos efectuados el 8 de abril de 2019	\$3.011.668,00
SALDO que queda para descontar a capital	\$ 757.443,11
Saldo de capital adeudado	\$ 2.619.307,00
Intereses moratorios adeudados al 13 de dicbre.-2019	\$ 00,00

De otra parte, se accede a la entrega de los depósitos judiciales a la apoderada actora con facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas adeudadas, de conformidad con lo normado en el art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electronica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54001-4022-009-2016-00549-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6

DEMANDADO: ANTONIO SOTO C.C. 13.241.571

El demandado Antonio Soto se notificó por medio de Curadora Ad Litem quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de Banco Finandina S.A., y a cargo de Antonio Soto, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$3.497.584.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Banco Finandina S.A., y a cargo de Antonio Soto, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma \$3.497.584.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	107.000,00
Total Liquidación de Costas.....	\$	107.000,00

**Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00211- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el seis de octubre de dos mil veinte (2020), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01084-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido en el correo electrónico, se accede a la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa, los cuales se elaboraran a nombre de RF ENCORE SAS con NIT 900575605-8 hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el art. 447 del CGP, previamente se realice el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	960.000,00
Recibo de pago notificación.....	\$	7.500,00
Recibo de pago notificación.....	\$	7.500,00
valor cancelado en R.I.P.....	\$	20.700,00
valor cancelado en R.I.P.....	\$	16.800,00
valor cancelado en R.I.P.....	\$	20.700,00
valor cancelado en R.I.P.....	\$	16.800,00
Total Liquidación de Costas.....		\$ 1.050,000,00

**Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00403- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el seis de octubre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 1.394.000,00
Recibo de pago notificación.....	\$ 7.500,00
Recibo de pago notificación.....	\$ 7.500,00
Total Liquidación de Costas.....	\$ 1.409.000,00

**Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00870- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el seis de octubre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01054-00

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, téngase por notificada por AVISO a la demandada Fanny Cecilia Niño Sepúlveda.

Por otro lado, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con lo dispuesto en el auto de fecha 16 de enero de 2020, es decir efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de la demandada Magaly Manzano Becerra. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

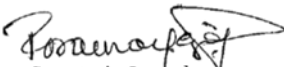
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria, Juzgado Noveno Civil Municipal

Cúcuta, 9 de octubre de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54001-4003-009-2020-000179-00

Demandante: Suinco del Norte S.A.S. en Reorganización Nit. 807.007.324-0
Demandado: Carbones Nortesantandereanos S.A.S. NIT. 900.555.596-4

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte del abogado Víctor Manuel Gutiérrez Duran y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. 2020-000179-00, instaurado por Suinco del Norte S.A.S. en Reorganización Nit. 807.007.324-0 y en contra de Carbones Nortesantandereanos S.A.S., por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00362-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne a cabalidad las exigencias legales de los arts. 368 y 369 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por Constructora Gilberto Moreno S.A.S. NIT. 900.751.425-3 contra Constructora Ambiente S.A.S. NIT. 900.653.438-9.

SEGUNDO: Conforme lo preceptuado en el canon 369 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, preste caución por la suma de \$15'760.158 correspondiente al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias solicitadas, de conformidad con lo normado en numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite del proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer al Dr. Darwin Delgado Angarita como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00381-00

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00383-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Stephany Alaina Lacruz Angarita con C.C. No. 1.093.785.064, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Meyer Motos, identificado con Nit. 19.237.446-9, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 9.181.900 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 04337 de fecha 18 de enero de 2019.
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 04337, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 19 de diciembre de 2019 hasta que verifique su pago.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00386-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Natalia Peña Fandiño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.426.343 en contra de Luis Fernando Antonico identificado con la cédula de extranjería No. 12.109.747 por las siguientes cantidades:

- A. \$ 14.122.231,14 por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 9/9 de fecha 4 de junio de 2009.
- B. Más intereses moratorios causados a partir del día 1 de julio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00387-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Olinto Silva Varela C.C. 88.229.613, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Banco Popular S.A., NIT. 860.007.738-9 las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 70.941.471 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 45003040000909 de fecha 18 de mayo de 2018.
- B. \$703.577 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020.
- C. Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen sobre el capital vencido relacionado en el Numeral A, desde el 6 de enero de 2020 hasta que se verifique su pago.
- D. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro conforme al poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00389-00

Subsanadas las falencias presentadas en la acción y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Lisbeth Yesenia Duarte Gutiérrez C.C. No. 1.094.367.258, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Arrocería Gelvez S.A.S., Nit. 890502572-5, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 3.854.966 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 23 de julio de 2019.
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré sin número de fecha 23 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 24 de julio de 2020 hasta que verifique su pago.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Francisco Javier Suarez Ojeda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00412-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatría S.A. Nit. 860.034.594-1 contra Carlos Iván Fuentes Gallo C.C. 5'441.085, cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Scotiabank Colpatría S.A., NIT. 860.034.594-1 contra Carlos Iván Fuentes Gallo C.C. No. 5441085 por las siguientes cantidades:

A.- \$32.589.863.83 por concepto de capital adeudado según pagaré No. 1000390336 de fecha marzo 27 de 2007.

B.- Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 1 de agosto de 2018 hasta el 3 de febrero de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- Más intereses moratorios causados a partir del día 4 de febrero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

D.- \$375.262.59 por concepto de prima de seguro.

E- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Carlos Alexander Ortega Torrado en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123

de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00413-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Asesoría Inmobiliaria Roció Romero S.A.S., NIT. 900.941.818-1 por medio de apoderado judicial contra Ana Mercedes Rivera C.C. 60.251.324 y Myriam Antolinez de Salinas C.C. 60.251.871, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que no se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificación aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00414-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por la Inmobiliaria Vivir Nit. 71.776587-1 contra Jorge Luis Monroy Rodríguez C.C. 1.129.517.022 y Hugo Camacho C.C. 19.248.541 cumple con los requisitos exigidos, se librára mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Javier Raúl Betancourt C.C. 71.776.587 quien actúa en representación de Inmobiliaria Vivir Nit. 71.776587-1 contra Jorge Luis Monroy Rodríguez C.C. 1.129.517.022 y Hugo Camacho C.C. 19.248.541, por las siguientes cantidades:

- \$297.290 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de abril del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de abril de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$600.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de mayo del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de mayo de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$600.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de junio del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de junio de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$619.080 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de julio del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de julio de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$619.080 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de agosto del 2019.

- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de agosto de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$619.080 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de septiembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$619.080 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de octubre del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de octubre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$619.080 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de noviembre del 2019.
- Más intereses moratorios causados a partir del día 6 de noviembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$1.857.240 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova en los términos del memorial poder a el conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Garantía Mobiliaria

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00415-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión instaurada por Bancolombia S.A., contra Héctor Oriel Manrique González, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El escrito presentado carece de los requisitos previstos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues si bien es cierto que se remitió al correo electrónico del garante un documento que el demandante tituló “Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía”, calendado 7 de noviembre de 2019, con el mismo no se remitieron los anexos requeridos por las normas en comento.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. Artículo 8º Decreto 806 de 2020.
3. Si bien es cierto con el libelo demandatorio se arrió el RUNT del vehículo objeto de este proceso, en el mismo no se observa la fecha en la que fue expedido, por lo que deberá allegarlo en debida forma tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00416-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda propuesta por Credivalores-Crediservicios S.A. Nit.805.025.964-3 contra Alix Mireya Flórez C.C. 37.234.581, cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Credivalores-Crediservicios S.A. NIT. 805.025.964-3 contra Alix Mireya Flórez C.C. No. 37.234.581 por las siguientes cantidades:

1. \$5.045.113 por concepto de capital adeudado según pagaré de fecha agosto 19 de 2015.
2. Más intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Jenny Alexandra Díaz Vera en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico

reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00417-00

Teniendo en cuenta que la competencia de la acción de la referencia se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito en primera instancia, de conformidad con lo señalado el numeral 8º del artículo 20 del C.G.P., aunado a que la dirección de notificación del demandado corresponde al Kilómetro 1 carretera antigua Boconó - Villa del Rosario, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda instaurada por Claudia Patricia Rodríguez Ayala, Cesar Giovanni Rojas Álvarez, Eduardo Ibarra Escobar, María Morella Sánchez Gutiérrez, Fundación Dones y Jorge Elbano García Touchie, en contra del Conjunto Cerrado Lomita.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00418-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Cerámica Italia S.A., Nit. 890.503.314-6, a través de apoderado judicial contra Gres Center Casanare S.A.S., Nit. 900.642.304-3 representada legalmente por Johana Astrid Ávila Corredor C.C. 1.118.532.279, Johana Astrid Ávila Corredor C.C. 1.118.532.279 y Maritza Becerra Torres C.C. 46.365.398, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Gres Center Casanare S.A.S, Johana Astrid Ávila Corredor y Maritza Becerra Torres que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Cerámica Italia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. \$105.113.840 por concepto del saldo del capital contenido en el Pagaré No. 01 sin fecha.
2. Los intereses de mora conforme al interés bancario corriente que se causen desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Fernando Luzardo Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00419-00
DEMANDANTE: William Alfonso Ramón Carrillo C.C. No. 13.352.108
DEMANDADA: Helmer Alonso Zuleta Pérez C.C. No. 71.264.808

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por parte del abogado Manuel José Cabrales Durán, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54001-4003-009-2020-00420-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A., Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra Ramón Antonio Vergel Arteaga C.C. No. 13.197.344, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Ramón Antonio Vergel Arteaga C.C. No. 13.197.344 que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Bancolombia S.A., Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.999.569 por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4970083609 de fecha 28 de diciembre de 2017.
2. Más intereses moratorios causados sobre saldo del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4970083609 a partir del día de presentación de la demanda -4 de septiembre de 2020- y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. \$2.782.137 por concepto de la cuota de fecha 28/12/2019 contenida en el pagaré No. 4970083609 de fecha 28 de diciembre de 2017.
4. Más intereses moratorios causados sobre la cuota de fecha 28/12/2019 a partir del 29 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
5. \$636.985 por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido de acuerdo a la cláusula tercera causados a la tasa de interés de 11.3862%EA dejados de cancelar desde la fecha 29 de diciembre de 2019 hasta el 28 de junio de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 4970083609.
6. Sobre las constas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración del demandante.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00421-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución instaurada por Rentabien S.A.S., por medio de apoderada judicial contra William Arcenio Galvis Carrillo y Édison Gómez Gualdrón, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que no se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no se reconoce como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, por cuanto no se acreditó lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se confirme tal circunstancia.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora María Lorena Méndez Redondo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Reivindicatorio

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00422-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por María Yamile Díaz Guerrero, contra Martha Yesmin Ladino Caicedo, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del asunto se encuentra ubicado en Calle 54 N° 9-11 Barrio Crispín Duran de esta Ciudad -sector que pertenece a la Comuna No. 7 de la Ciudadela Juan Atalaya- aunado a que su cuantía se estima en \$25.000.000, se establece que el conocimiento del presente asunto corresponde en única instancia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, Unidad Judicial a la que le competen todos los asuntos en que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, por lo que se rechaza la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por María Yamile Díaz Guerrero, contra Martha Yesmin Ladino Caicedo por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00425-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), por medio de apoderado judicial contra Aled Omar Lindarte Esteban.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión B y C- pues el demandante solicita el pago de interés de plazo y moratorios de manera simultánea desde el 28 de abril al 5 de agosto de 2020, sin tener en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare la misma. Numeral 2º artículo 82 C.G.P.
2. No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Ricardo Faillace Fernández como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00427-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por Jesús Alberto Arias Bastos C.C. No. 1.090.435.140 contra Lina María Gómez Mojica C.C. No. 60.390.546 cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Jesús Alberto Arias Bastos C.C. No. 1.090.435.140 contra Lina María Gómez Mojica C.C. No. 60.390.546, por las siguientes cantidades:

1. \$20.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC21112194042 de fecha 2 de febrero 2020.
2. Más de intereses de plazo causados a partir del 2 de febrero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día 2 de marzo de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00428-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, contra María Esther Garnica Zabala, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se adjunta a la demanda documento para acreditar el envío, este resulta ilegible para el Despacho. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00430-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, se aprecia que el demandado recibe notificaciones en la Kra. 6 No. 9-54 Manzana E Casa 4 Conjunto Divino Niño Lomitas - Villa del Rosario, por lo que se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario – Reparto- por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Popular, en contra de Javier Bautista Amaya por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario –Reparto-. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00431-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por José Abel Jaime Otálora, contra Uber Fernando Álvarez Arévalo, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado -calle 23 y 24 Avenida Demetrio Mendoza barrio San Mateo- sector que pertenece a Ciudadela La Libertad y que la presente acción se tramita como proceso ejecutivo de mínima cuantía, se establece que el conocimiento del asunto corresponde en única instancia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad –Reparto-, por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por José Abel Jaime Otálora, contra Uber Fernando Álvarez Arévalo por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudadela La Libertad –Reparto- de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-43500

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta P.H., contra Sociedad Hacienda Agropecuaria La Ceiba Ltda., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que no se allegó la prueba de existencia de la demandante y prueba de la existencia y representación legal de la demandada. En tal sentido, se requiere al demandante para que aporte este documento. Numeral 2º artículo 84 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00439-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por Constructora E Inmobiliaria Santander Nit. 1093774089-5 contra Kelly Viviana Angarita Vera C.C. 1.090.396.399, cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Constructora E Inmobiliaria Santander Nit. 1093774089-5 en contra de Kelly Viviana Angarita Vera C.C. 1.090.396.399, por las siguientes cantidades:

- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de abril del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de mayo del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de junio del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de julio del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de julio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de agosto del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

- \$1.000.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del 2020.
- Más intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
- \$3.000.000 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Brenda Karol Sandoval Tiria en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00440-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva propuesta por Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 contra María Alejandra Uribe Rangel C.C. 60'346.304, cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Bancolombia S.A. Nit.890.903.938-8 en contra de María Alejandra Uribe Rangel C.C. 60'346.304 por las siguientes cantidades:

A.- \$10.810.316 por concepto de capital adeudado según pagaré No. 377816162124519 de fecha noviembre 11 de 2010.

B.- Más intereses moratorios causados a partir del 26 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

C.- \$8.460.227 por concepto de capital adeudado según pagaré No. 8200091841 de fecha octubre 15 de 2019.

D.- Más intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

E- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora María Consuelo Martínez de Gafaro conforme al endoso en procuración.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos

por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00442-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Comercial Meyer S.A.S., NIT. 901035980-1 por medio de apoderado judicial contra Pedro Julio Ibarra López C.C. 1.093. 904.910, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no se allega las evidencias correspondientes. Artículo 8º Decreto 806 de 2020.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**